595

DICTAMEN N°:
REF. EXPTE. N° E14-2019-169-E s/Recurso Jerárquico y su agregado N° E14-1980-26-E.----------

A LA SUBSECRETARIA DE LEGAL Y TECNICA:

Arriba el presente expediente a este organismo a efectos de emitir dictamen respecto al recurso jerárquico en subsidio interpuesto por el abogado Darío René Blanco, en nombre y representación del señor Isidoro Retamozo, DNI N° 7.918.616, en virtud de la denegatoria al recurso de Revocatoria interpuesto contra la Resolución N° 0181/2018 del Presidente del Instituto de Colonización (obrante a fs. 182/185 del Expte. N° E14-1980-26-E agregado por cuerda), notificada el recurrente en fecha 19 de octubre de 2018.

Asimismo, en primer término cabe considerar los presupuestos formales respecto de los cuales ha sido interpuesto el recurso en trato. El recurrente fué notificado de la resolución atacada en fecha 19 de octubre de 2018, presentando el recurso, en fecha 22 de octubre de 2018, es decir dentro del plazo legal establecido en el artículo 91 de la Ley N° 179-A (antes Ley N° 1140), en consecuencia cabe considerar y proceder al estudio de la cuestión planteada.

Al respecto, la Resolución atacada, RESCINDE la adjudicación en venta otorgada al recurrente por Resolución N° 0583/99 del Presidente del Instituto de Colonización, por medio de la cual se le adjudicó en venta el predio identificado como Unidad Proyectada N° 14, subdivisión parcela 229, Circunscripción VII, zona B, con una superficie aproximada de 106 has. 92 as., Departamento General Guemes, por motivos de incumplimiento de las obligaciones dispuestas en el artículo 29° inc. b) y e) de la Ley de Tierras Fiscales N° 471-P (antes Ley N° 2913) y de conformidad a los dispuesto en el artículo 32 inciso a) del mismo cuerpo legal.

Por Resolución N° 1423 del Presidente del Instituto de Colonización, de fecha 17 de julio de 2019, se rechazó el Recurso de Revocatoria interpuesto en tiempo y forma por el señor Retamozo Isidro contra la Resolución N° 0181/18 por los fundamentos vertidos en los Considerando, quedando expedita la vía recursiva interpuesta en subsidio.

Alega el recurrente en su presentación manifiesta que solicitó inspección del predio, alegando que el contrato de Cesión de Derechos y venta de mejoras de fecha 20 de febrero de 2008realizado en favor del Sr. Kachuka, y toda documentación presentada con ese fin, debe ser declarada nula por haber estado impedido por su discapacidad visual del 85%, al momento de la firma del contrato, como así también que su esposa no consintió la venta. Expresa además que la rescisión se efectuó sin una audiencia conciliatoria previa y que el señor Kachuka se encontraba ocupando el predio en la actualidad.

De la última inspección efectuada por el Instituto de Colonización, obrante a fs. 165/175, surge que el predio objeto del recurso, se encontraba sin moradores en ese momento.

Al respecto, en el Expte. N° E14-1980-26-E agregado por cuerda, obran constancias del incumplimiento por parte del adjudicatario-recurrente de las obligaciones que le impone la Ley de Tierras a los adjudicatarios en venta de tierras fiscales, como así también de la venta efectuada por el mismo al señor Kachuka y de los recibos de pago con firmas

COPIA DIGITAL

certificadas, sin que el organismo rector, haya intervenido ni autorizado dicha operatoria.

Por otro lado, tal como lo manifiesta el Instituto de Colonización, se trata de actos pasados ate un fedatario público, los cuales no pueden ser oponibles al organismo. Asimismo, el señor Kachuka, tampoco se encuentra autorizado a ocupar el predio. La situación planteada por los particulares respecto a la ocupación del predio, dio lugar a una demanda judicial que se encuentra en trámite.

Analizado el planteamiento recursivo, contra un acto administrativo de una entidad autárquica del Estado Provincial, y conforme reiterado criterio de la Asesoría General de Gobierno, corresponde señalar en primer lugar, que el control del Poder Ejecutivo sobre actos de los entes autárquicos, de acuerdo a la doctrina sustentada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en los Fallos N° 18/84 en los autos: "***Martinez Lovey Manuela c/Provincia del Chaco e I.P.D.U.V. de la Provincia s/Demanda Contencioso Administrativa***", **Expte. N° 18.343/81** y **N° 490/92** en autos: ***"Dosso Oscar Alberto c/ Instituto de Previsión Social del Chaco s/Demanda Contencioso Administrativa"*** **Expte. N° 32.432/91**, se halla limitado a los supuestos de legitimidad, por lo que en base a ello, solo puede confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización pero no modificarlo, reformarlo o sustituirlo (conforme Dromi José R.-Derecho Administrativo- Tomo I -página 261). Por su parte, Miguel S. Marienhoff en su obra Tratado de Derecho Administrativo- T.I. - página 424 y siguientes, señala: "El *control de legitimidad tiene por objeto hacer respetar "la legalidad", asegurando que los actos de los entes autárquicos armonicen con el derecho objetivo".*

Circunscribiendo el tema al control de legitimidad, se destaca que el Instituto de Colonización dispuso rescindir la adjudicación en venta otorgada a la recurrente por Resolución N° 0583 de fecha 07 de junio de 1999 en razón del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 29° de la Ley N° 471-P (anterior Ley N° 2913), encontrándose, en concordancia con el artículo 32 inc. b) del mismo cuerpo legal. Todo ello se encuentra perfectamente acreditado en autos, no pudiendo alegar desconocimiento del derecho.

De lo expuesto precedentemente, siguiendo los lineamientos de las sentencias mencionadas **y atento a las constancias existentes en la presente causa administrativa y su agregado por cuerda,** surge la razonabilidad de la Resolución N° 0181/18 de fecha 20 de marzo de 2018 del Presidente del Instituto de Colonización, toda vez que la misma importa la decisión de la Administración ante la constatación objetiva de los presupuestos de incumplimiento que habilitan la rescisión recurrida, establecidos en la Ley N° 471-P (anterior Ley N° 2913) de Tierras.

Los antecedentes y documentaciones obrantes en las causas apuntadas, no hacen mas que justificar el accionar del Instituto de Colonización en cuanto a la denegatoria de la Revocatoria, y siendo ese organismo la autoridad de aplicación de la ley de tierras fiscales, tiene el deber de controlar y hacer cumplir la normativa legal.

Por todo lo dicho se concluye que el acto administrativo recurrido es un instrumento legítimo dictado por autoridad competente en uso de las facultades otorgadas por el ordenamiento jurídico vigente. Así la Ley N° 471-P (anterior Ley N° 2913) sobre Régimen de Tierras Fiscales, que crea el Instituto de Colonización, establece que el mismo será una entidad autárquica y organismo de aplicación de dicha ley, determinando sus facultades y la aplicación de los fondos que recaude provenientes de las adjudicaciones de tierras fiscales.

COPIA DIGITAL

En mérito a lo expuesto y teniendo en cuenta el marco de competencia del Poder Ejecutivo Provincial para entender en el planteamiento recursivo, esta Asesoría General considera que corresponde confirmar la Resolución recurrida por ajustarse a derecho, rechazando la vía jerárquica intentada.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

Dra. Cecilia A. Guerrero
ABOGADA
Asesoría General de Gobierno

Dra. Luciana A. Ghidini
ABOGADA
Asesoría General de Gobierno

Dr. MIGUEL ARMANDO GARRIDO
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL